CONTÁCTENOS KPMG EN PERU

Lima, 10 de junio de 2019

Circular No. 500

Decreto Supremo No. 018-2018-EF.- Se deroga el Decreto Supremo Nº 193-2005-EF referido a los importadores frecuentes y se dictan medidas de facilitación aduanera.

Mediante Decreto Supremo N° 193-2005-EF se establecieron medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes, disponiendo que durante el despacho, las declaraciones de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo presentadas por los importadores frecuentes, no son objeto de observaciones ni generación de duda razonable respecto al valor en aduana declarado.

El artículo 160 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, faculta a los importadores a presentar garantías previas a la numeración de la declaración de mercancías, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera y el inciso c) del artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, permite que en tales casos se pueda aceptar la garantía nominal.

La Ley General de Aduanas incorpora la figura del operador económico autorizado, definiéndolo como el operador de comercio exterior certificado por la SUNAT que cumple con los criterios y requisitos que acreditan su condición de operador seguro.

Que, es necesario derogar el Decreto Supremo N° 193-2005-EF, así como dictar medidas que promuevan el despacho anticipado y la adhesión al programa del operador económico autorizado, permitiendo además que los importadores que muestren una trayectoria satisfactoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias y aduaneras, y hayan presentado su solicitud de certificación como operador económico autorizado, otorguen garantías nominales en respaldo de los despachos anticipados que realicen.

1. Sobre las medidas de facilitación

Dispónganse las siguientes medidas de facilitación:

- Garantía Nominal

Los importadores frecuentes que hayan sido seleccionados conforme a los criterios que establezca la SUNAT y que hayan presentado su solicitud de certificación como operador económico autorizado hasta el 31 de diciembre de 2018, podrán presentar garantías

globales nominales para sus declaraciones de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado. Las garantías nominales podrán ser utilizadas hasta la emisión de la resolución que otorgue o deniegue la certificación como operador económico autorizado, o hasta el 30 de junio del 2019, lo que suceda primero.

2. Disposición Complementaria Transitoria

En cuanto a la relación de importadores frecuentes, A partir de la vigencia del presente decreto supremo, no se aprobará una nueva relación de importadores frecuentes.

3. Disposición Complementaria Derogatoria

Mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria se establece dejar sin vigencia, a partir del 1 de julio del 2019, el Decreto Supremo N° 193-2005-EF que establece medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por los importadores frecuentes.

4. Entrada en vigencia

El presente decreto entra en vigencia a partir del 7 de febrero de 2018.

5. KPMG

La figura del Importador Frecuente (IF) dejará de tener vigencia a partir del 1 de julio de este año a partir de la dación del Decreto Supremo bajo análisis, siendo reemplazado por la figura del Operador Económico Autorizado (OEA). Ante de ello, deberá tenerse en consideración que; todos aquellos IF que no consiguieron certificarse como OEA antes de la fecha señalada, perderán todos los beneficios que gozaban siendo IF, quedando fuera del espectro de medidas de atención y facilitación del comercio exterior otorgadas por la Administración Aduanera.

En virtud al impacto que tendrán las disposiciones establecidas mediante la norma bajo comentario, le recordamos que KPMG pone a disposición de sus clientes sus servicios de asesoría aduanera a fin de cumplir y ejecutar el correcto cumplimiento de tales disposiciones. El contenido de la presente circular no constituye forma alguna de consejo fiscal.

Este circular fue elaborado con el único propósito de poner en conocimiento de forma general y breve los aspectos más saltantes de las normas que se comentan; en consecuencia, no debe ser utilizada como fuente de consejo profesional.
Para mayor información contactar a:

Roberto Casanova-Regis rcasanovaregis@kpmg.com
Edgar Vera egvera@kpmg.com
Daniel Arana Yances darana@kpmg.com
Ana Vidal Stiegler avidal@kpmg.com
Denisse Ordoñez Galvez dordonez@kpmg.com

© 2019 KPMG Asesores S. Civil de R. L., sociedad civil peruana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative (\"KPMG International\"), una entidad suiza. Derechos reservados.

Declaración de Privacidad en Línea de KPMG y Cláusula Exonerativa de Responsabilidad

Av. Javier Prado Oeste 203, San Isidro, Lima, 27, Perú -Teléfono: (511) 611-3000 Fax: (511) 421-6943

Email: tax&legalperu@kpmg.com Website: http://www.kpmg.com/pe